

GRADOS QUE OTORGA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO

El Consejo Universitario en sesión del 27 de noviembre de 1929, aprobó estos grados en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1°.- La Universidad Nacional de México concede los siguientes grados académicos:

Bachiller.

Maestro en Ciencias.

Maestro de Bellas Artes.

Maestro en Letras.

Maestro en Filosofía.

Doctor en Ciencias.

Doctor en Letras.

Doctor en Bellas Artes.

Doctor en Filosofía.

ARTÍCULO 2°.- El grado de bachiller se obtendrá al concluir los estudios preparatorios. Los planes de estudio de la Escuela Preparatoria determinarán el número de bachilleratos que en ella se cursen. Los estudios hechos en la Escuela Nacional de Maestros y en las escuelas normales reconocidas por la Secretaría de Educación, se equiparán, por los efectos del bachillerato exigido en la Facultad de Filosofía y Letras y en la Escuela Normal Superior, a los seguidos en la Escuela Preparatoria.

ARTÍCULO 3°.- El grado de Maestro en Bellas Artes, se obtendrá en la Facultad de Arquitectura después del bachillerato correspondiente y de haber seguido los estudios que el plan respectivo señala para la carrera de arquitecto.

ARTÍCULO 4°.- Pueden obtener el grado de Maestro en Bellas Artes los bachilleres que terminen sus estudios de escultura, pintura o música, siempre que hagan los estudios que el plan respectivo señala o los complementen con otros de la Facultad de Filosofía y Letras, de acuerdo con las reglas que el Consejo Universitario establezca.

ARTÍCULO 5°.- El grado de Maestro en Ciencias, en Filosofía y Letras y los doctorados respectivos, se obtendrán en la Facultad de Filosofía y Letras, de acuerdo con el plan de estudios de esa facultad. El grado de Maestro en Ciencias de la Educación, se obtendrá en la Escuela Normal Superior, de acuerdo con el plan de estudios de la propia escuela.

ARTÍCULO 6°.- Los maestros de Bellas Artes pueden alcanzar el grado de doctores en Bellas Artes, siguiendo los estudios que para el efecto señale el plan de la Facultad de Filosofía y Letras.

ARTÍCULO 7°.- El grado de Doctor Honoris Causa se concederá a los mexicanos o extranjeros que hayan prestado eminentes servicios a la humanidad o a la patria, o sobresalgan en alguna de las ramas del saber humano.

ARTÍCULO 8°.- La Universidad Nacional podrá incorporar a sus facultades, con el grado que tengan, a los graduados de otras universidades, nacionales o extranjeras, que haya prestado buenos servicios al país, a la ciencia, a las letras o al arte.

ARTÍCULO 9°.- La Universidad Nacional podrá, asimismo, nombrar profesores extraordinarios en sus facultades a los conferencistas o catedráticos de otras universidades que vengan a dar cursos o conferencias invitados por ella.

ARTÍCULO 10.- Independientemente de los grados académicos anteriormente señalados, la Universidad otorgará los títulos necesarios para el ejercicio de las profesiones que en cada una de las escuelas o facultades se sigan, de acuerdo con las denominaciones que los planes de estudios les señalen. Este título constituirá la licencia para el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 11.- En las escuelas o facultades en que se hagan estudios de aplicación pedagógica se expedirán los títulos necesarios para el ejercicio del profesorado en la rama en que se hayan hecho esos estudios.

ARTÍCULO 12.- Los grados universitarios honoríficos concedidos en el extranjero a profesionistas mexicanos por méritos obtenidos en el cultivo de las ciencias o de las artes que profesan, serán revalidados por los de igual categoría en la Universidad. Para el grado de Doctor Honoris Causa será necesaria la aprobación del Claustro Universitario.

ARTÍCULO 13.- Los grados regulares obtenidos por profesionistas mexicanos o extranjeros en las universidades de otros países, se revalidarán en la Universidad Nacional de acuerdo con las reglas que el Consejo Universitario establezca.

ARTÍCULO 14.- A los graduados que sigan o hayan seguido cursos superiores en la Facultad de Filosofía y Letras, se les expedirá el diploma que los acredite, con expresión de la materia cursada y el tiempo empleado en su desarrollo.

ARTÍCULO 15.- El título profesional de licenciado corresponde al grado académico de maestro, siempre que el titular se dedique a la docencia en escuela o facultad universitaria.

Transitorios

ARTÍCULO 1°.- Las personas que actualmente tienen el título profesional de licenciado en cualquiera de las ramas mencionadas, pueden obtener el de doctor siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Solicitarlo de la Universidad Nacional;

Haber demostrado en el ejercicio de su profesión la capacidad necesaria para la investigación científica en la rama en que se pretenda el doctorado, por medio de la publicación de libros, folletos o artículos, o efectuando trabajos que merezcan consideración;

Traducir, por lo menos, dos lenguas vivas o una muerta;

Presentar una tesis de investigación original sobre asuntos que interese a la ciencia, a la filosofía o al arte;

Someter esa tesis al estudio de una comisión que nombre la Facultad de Filosofía y Letras, que dictamine sobre la importancia de la misma y discuta la misma tesis públicamente ante un jurado que nombre la Facultad, y

Pagar los derechos que fije la Universidad.

ARTÍCULO 2°.- Los profesores de las facultades y escuelas universitarias que hayan profesado durante cinco años sin interrupción en la facultad correspondiente y tengan el título de licenciado, pueden obtener el de doctor si reúnen los siguientes requisitos:

Haber demostrado capacidad en el ejercicio del profesorado;

Haber publicado libros, folletos o artículos en revistas que demuestren su competencia en la materia que enseñan y cultura suficiente para adquirir el grado que pretenden;

Presentar una tesis de investigación original sobre asunto que interese a la ciencia, a la filosofía o al arte;

Someter esa tesis al estudio y aprobación de la comisión de que habla el inciso e) del artículo 1° Transitorio, y

Pagar los derechos que fije la Universidad.

Para obtener el grado en la Facultad de Filosofía y Letras bastará la licenciatura en cualquiera de las ramas de que habla esta reglamentación.

ARTÍCULO 3°.- Los profesores de las facultades y escuelas universitarias que hayan profesado durante cinco años sin interrupción y no tengan el título de licenciado, pero sí el de bachiller, podrán obtener el de maestro si reúnen los requisitos de que habla el artículo anterior.

ARTÍCULO 4°.- Los profesores de las facultades y escuelas universitarias que hayan profesado en los términos del artículo 3° y no tengan el grado de bachiller, podrán obtenerlo si reúnen las condiciones exigidas en el mismo artículo.

ARTÍCULO 5°.- Si la enseñanza de estos últimos ha sido satisfactoria y sin interrupción por más de diez años, previa aprobación del Consejo Universitario, podrán obtener el grado de maestro mediante los requisitos exigidos en el artículo 2°.

ARTÍCULO 6°.- La capacidad en el ejercicio del profesorado de que hablan los artículos anteriores se demostrará con todos los antecedentes que obren en los archivos y se consultará siempre la opinión de las academias de profesores y alumnos correspondientes.

ARTÍCULO 7°.- Se concede un año de plazo, a partir de la expedición de este reglamento, a las personas comprendidas en los artículos anteriores para que opten por las franquicias concedidas en ellos. Los grados se obtendrán después de llegar las condiciones que establecen los artículos 1° al 6° de este ordenamiento.

ARTÍCULO 8°.- A los graduados por la Facultad de Filosofía y Letras como licenciados, de acuerdo con los planes en vigor, deberá expedírseles el título de maestro de acuerdo con la nueva nomenclatura aprobada.

ARTÍCULO 9°.- La Facultad de Filosofía y Letras presentará, a la mayor brevedad, los planes de estudio modificados de acuerdo con la presente reglamentación. Nombrará, además, las comisiones encargadas de estudiar las tesis, en las que pueden figurar también profesores de otras facultades y escuelas.